INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

| | |
|---|---|
| **Órgano:** | **Consejo General** |
| **Documento:** | **Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento administrativo oficioso número IEM/P.A.O.-CAPYF-01/2012.** |
| **Fecha:** | **06 de junio de 2012** |

**EXPEDIENTE NÚMERO** IEM/P.A.O.-CAPYF-01/2012.
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO**
**DENUNCIADO:** PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTES CONVERGENCIA.

Morelia, Michoacán, a 06 de junio de 2012 dos mil doce.

**VISTOS** para resolver el Procedimiento Administrativo Oficioso IEM/P.A.O.-CAPYF-01/2012, iniciado en cumplimiento al resolutivo SEGUNDO, en relación al considerando cuarto de la resolución CG81/2010, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el 24 veinticuatro de marzo de 2010 dos mil diez, y

## RESULTANDO

**PRIMERO. Cambió de denominación del Partido Político denunciado.** El 6 seis de marzo del año curso, el Maestro Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, remitió el oficio SG-376/2012, por medio del cual hace del conocimiento a la Unidad de Fiscalización que con fecha 17 diecisiete de octubre del año próximo anterior, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Resolución CG329/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobada el 07 siete de octubre de 2011 dos mil once, dentro de la cual en los puntos de resolución PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, así como su cambio

de denominación para ostentarse como Movimiento Ciudadano; asimismo, en dicho acuerdo se aprobó el cambio de emblema y los colores que contiene el mismo; así mismo, el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del ahora partido **Movimiento Ciudadano** realizó los nombramientos de quienes fungirán como representantes ante el Instituto Electoral de Michoacán; razón por la cual el Instituto Electoral de Michoacán llevo a cabo la acreditación correspondiente.

Es preciso señalar que la Resolución CG329/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en materia de fiscalización establece lo siguiente:

*“37. Que el cambio de denominación del partido político nacional “Convergencia” por el de “Movimiento Ciudadano” no implica una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de su actuación contraídas durante el periodo que el instituto político conservó dicha denominación, por lo que deberá cumplir con todas las obligaciones derivadas del Código Federal Electoral, por el hecho de encontrarse registrado ante el Instituto Federal Electoral como partido político nacional, así como las laborales, civiles, mercantiles y fiscales, originadas por los actos de derecho privado, de conformidad con las disposiciones aplicables en cada materia.*

*Por lo que hace a sus obligaciones en materia de financiamiento y gasto previstas en la Constitución, Código Electoral y Reglamentos aplicables, las operaciones se entenderán igualmente realizadas cuando los comprobantes se emitan por o a favor de "Convergencia" o del "Movimiento Ciudadano" durante el ejercicio 2011.*

*A partir del 01 de enero de 2012 toda la documentación que soporte las operaciones, deberán realizarse exclusivamente por o a favor de "Movimiento Ciudadano" con los datos fiscales que el Servicio de Administración Tributaria otorgue con motivo del cambio de denominación, trámite que deberá realizar inmediatamente el instituto político."*

En vista de lo anterior, si bien es cierto la citada resolución se refiere al ámbito de fiscalización en materia federal, también lo es que, en el estado de Michoacán, la notificación del cambio de nombre del partido político "Convergencia" por el de "Movimiento Ciudadano" tampoco implica una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que contrajo durante el periodo que el instituto político conservó dicha denominación.

En conclusión, se tomara en cuenta la nueva denominación "**Movimiento Ciudadano"** para la sustanciación y, pronunciamiento de fondo en el presente procedimiento oficioso administrativo.

**SEGUNDO. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.-** El Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG81/2010,** en sesión extraordinaria celebrada el 24 veinticuatro de marzo de 2010 dos mil diez, mediante la cual se declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral P-UFRPP 78/09, instaurado en contra del partido político nacional Convergencia ahora Movimiento Ciudadano.

Del resolutivo SEGUNDO, en relación con el considerando cuarto, de la citada Resolución, se determinó dar vista al Instituto Electoral de este Estado, por la existencia de una posible violación a los ordenamientos legales ajenos a la competencia de la autoridad electoral federal.

En ese orden de ideas, a través del oficio UF/DRN/3147/2010, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con sede en México, Distrito Federal, se dio vista al Instituto Electoral de Michoacán y se remitió copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente P-UFRPP 78/09, así como de la resolución CG81/2010.

Derivado de lo anterior, en atención al acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de la sesión extraordinaria del 30 treinta de junio del año 2010 dos mil diez, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán giró a la Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, el diverso oficio SG-175/2010, mediante el cual se hace llegar a esta autoridad las constancias y anexos aludidos en el párrafo anterior, para el efecto de que conforme con las atribuciones de la Comisión, se procediera conforme al artículo 12, fracción II, VII y IX del *Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán* y a lo que disponen los resolutivos CUARTO y QUINTO de los Acuerdos que contienen los Dictámenes Consolidados presentados por esta autoridad al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los Partidos Políticos, sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias correspondientes al primer y segundo semestre del año 2008 respectivamente, aprobados por el Consejo General en sesión extraordinaria de fecha 7 siete de abril y ordinaria de 29 veintinueve de mayo, ambas fechas del año 2009 dos mil nueve.

**TERCERO. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.-** El 7 siete de marzo de 2012 dos mil doce, se inició el procedimiento en que se actúa; se ordenó registrar en el libro de gobierno; se ordenó notificar y emplazar al

partido Convergencia ahora Movimiento Ciudadano; se ordenó la publicación del acuerdo y cédula respectiva, para la debida constancia legal; y, se realizaron las diligencias de prueba necesarias para la investigación de los hechos materia del procedimiento.

**CUARTO. Notificación del inicio del procedimiento oficioso.-** El 8 ocho de marzo del 2012 dos mil doce, el Secretario Técnico de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán emplazó y notificó al partido Movimiento Ciudadano del procedimiento instaurado en su contra y del acuerdo de inicio respectivo.

**QUINTO. Contestación del partido denunciado.-** El 13 trece de marzo de 2012 dos mil doce, según se advierte del sello de la Oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán y remitido el día siguiente a la Unidad de Fiscalización, el partido Movimiento Ciudadano, a través de su Representante Propietario dio contestación a los hechos materia del presente procedimiento; el partido político señaló:

*"Por medio de la presente me dirijo a Usted primeramente para saludarla y de igual forma para dar contestación en tiempo y forma al Procedimiento Oficioso Administrativo con el número IEM-P.A.O. CAPyF 01/2012, que instauro la Comisión que Usted dignamente preside en contra del Instituto Político el cual represento (sic); para lo que a continuación describiré de la siguiente manera:*

*1. Que nuestro Instituto Político no desconoce de tal cuenta bancaria del Banco Mercantil del Norte denominado BANORTE.*
*2. Que dicha cuenta no tuvo movimientos financieros por parte del partido Convergencia en Michoacán.*

*3. Que la cuenta de banco en mención permaneció en ceros, por lo tanto el Partido que represento no esconde ni tiene manejos obscuros o que no sean claros por lo tanto no estamos violando la ley.*
*4. Que debo aclarar que además la cuenta reiteradamente comentada se encuentra cancelada y ya no es vigente para ningún efecto legal o financiero posible.*

*Sin más por el momento agradezco la atención prestada esperando que las consideraciones mencionadas en los párrafos anteriores sirvan para esclarecer y dilucidar el Procedimiento Oficioso Administrativo, quedo a sus ordenes reiterándole mis mas sinceras consideraciones."*

**SEXTO. Alegatos.-** Una vez agotado el desahogo de las pruebas y llevada a cabo la investigación, mediante proveído de 11 once de abril de 2012 dos mil doce, con fundamento en el precepto 41 de los *Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos,* se dio vista a las partes para que, en el plazo de 5 cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera; acuerdo que fue notificado al partido Movimiento Ciudadano el 12 doce de abril del presente año.

En cumplimiento al acuerdo en cita, el 17 diecisiete de abril de 2012 dos mil doce, el partido Movimiento Ciudadano a través de su Representante Propietario presentó escrito formulando alegatos, en los siguientes términos:

"*1. Que nuevamente vengo a ratificar que nuestro Instituto Político no desconoce de tal cuenta bancaria del Banco Mercantil del Norte denominado BANORTE.*

*2. Que dicha cuenta no tuvo movimientos financieros por parte del partido Convergencia en Michoacán; ahora Movimiento Ciudadano.*
*3. Que la cuenta de banco en mención permaneció en ceros, por la tanto el Partido que represento no esconde ni tiene manejos obscuros o que no sean claros por lo tanto no estamos violando la ley.*
*4. Que debo aclarar que además la cuenta reiteradamente comentada se encuentra cancelada y ya no es vigente para ningún efecto legal o financiero posible, de lo cual nos encontramos imposibilitados de probar dado que la Institución Financiera nos comento que dado que se encontraba en ceros se anulo automáticamente sin dejar pruab alguna para sustentar mi dicho."*

En atención a lo anterior, esta autoridad, el 18 dieciocho de abril de 2012 dos mil doce, tuvo por reproducidos los alegatos que se hicieron valer en el presente procedimiento.

**SÉPTIMO. Cierre de instrucción.-** Transcurrido el plazo concedido a las partes para que manifestaran lo que a su derecho convenía, se dejan los autos en estado de emitir la resolución correspondiente, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 51-C, fracciones II, IV, V, VII del *Código Electoral del Estado de Michoacán*; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35, 38, 42 y 43 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los *Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos*, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán es

competente para conocer, tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución, a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien determinará lo conducente, y en su caso impondrá las sanciones que correspondan.

**SEGUNDO. Legislación aplicable.** Debe considerarse que, toda vez que el acto denunciado, atribuido al partido Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, se detectó en el ejercicio 2008 dos mil ocho, deberá estarse a la formalidad del Reglamento de Fiscalización de junio 2007 dos mil siete, toda vez que dicha legislación es la que se encontraba vigente en ese periodo.

Sin que lo anterior afecte el principio de certeza del denunciado, por las siguientes razones:

Del recurso de apelación TEEM-RAP-015/2011, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó que en el nuevo Reglamento de Fiscalización no se incluyen modificaciones legales sustanciales.

En esos términos, dicho Tribunal hace mención que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia "***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"*** se estableció que una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través del cual se otorgue,

modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

De esa forma, el Tribunal Electoral del Estado, hace hincapié que del párrafo segundo del precepto 1° del Reglamento de Fiscalización, dicha normativa tiene por objeto fijar los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora, aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos; la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, y la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación de las actividades ordinarias permanentes, por actividades para la obtención del voto en campaña, por los procesos de selección de candidatos y, para las actividades específicas.

Lo que denota, que el objeto del reglamento transcrito (página 41 del expediente TEEM-RAP-015/2011): "*no constituye una afectación sustancial a las reglas del proceso electoral, en razón de que no se están modificando las condiciones en las que los partidos políticos participan en la elección, ni se establecen mayores requisitos a los ciudadanos, ni nuevas formas de acceder a los cargos de elección popular, entre otros aspectos sustanciales, sino que se trata de normas que pueden calificarse como instrumentales, que tienen a hacer asequible la función fiscalizadora de la autoridad administrativa electoral y que, por lo mismo, constituyen cuestiones secundarias…"* Resolución, fue confirmada el 13 trece de julio de 2011 dos mil once, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, de todo lo anterior se concluye que la aplicación del Reglamento de Fiscalización de junio de 2007 dos mil siete, deviene de un aspecto puramente formal, ya que la reforma al reglamento no implicó cambio sustancial alguno, lo que protege el principio de certeza del denunciado y además los bienes jurídicos, antes y después de la reforma, continúan protegidos; pues del contenido de los preceptos que se aplicaran para acreditar la falta que nos ocupa, se encuentran en diferente orden al ahora Reglamento de Fiscalización vigente.

Lo anterior puede advertirse del cuadro siguiente:

| **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN 2007** | | **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN MODIFICADO EN 2011** | |
|---|---|---|---|
| **ART.** | **CONTENIDO** | **ART.** | **CONTENIDO** |
| | | | |
| **4** | Los partidos políticos deberán llevar a través de su Órgano Interno, un registro para el control de sus ingresos por cada tipo de financiamiento, y con relación a los egresos, registrarán estos, y presentarán sus informes ante el Instituto, de acuerdo con la clasificación del financiamiento otorgado, apegándose siempre en el registro de sus operaciones financieras a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y a los lineamientos que sobre la materia determine el Reglamento y la Comisión.<br><br>La contabilidad y documentación complementaria necesaria para la elaboración y sustento de los informes que se deben presentar a la Comisión, la llevarán en los programas y formatos instalados en los equipos de cómputo entregados para ese fin por el Instituto Electoral de Michoacán. | **6** | De conformidad con lo establecido por el artículo 35, fracción XVIII del Código, los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno debidamente acreditado ante el Instituto, que fungirá como responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Reglamento. Dicho Órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido político determine.<br><br>El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento. |
| **7** | Todos los ingresos que reciban los partidos políticos, candidatos y precandidatos, tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, así como por las transferencias, serán registrados contablemente conforme el catálogo de cuentas y estar sustentados con la documentación correspondiente. | **31** | Todos los ingresos que reciban los partidos políticos, coaliciones, candidatos y precandidatos, tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, así como por las transferencias, serán registrados contablemente conforme al catálogo de cuentas y estar sustentados con la documentación correspondiente. |
| **8** | Todos los ingresos en dinero deberán ser respaldados con los recibos de ingresos en efectivo (RIEF-1), y depositarse en cuentas bancarias de cheques aperturadas en el Estado, tanto para actividades en el Estado, tanto para actividades ordinarias, de campaña o específicas, a nombre del partido político, que serán manejadas | **33** | Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias de cheques abiertas en el Estado, en los siguientes términos:<br><br>a) De la apertura de las cuentas bancarias deberán informarse a la Comisión a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo; |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | invariablemente con firmas mancomunadas por quienes designe el órgano directivo estatal de los partidos. Los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, firmados por los funcionarios facultados para ello, y remitirlos al Instituto, como anexo de los informes sobre gasto ordinario, específico o de campaña. | | b) Las cuentas bancarias estarán a nombre del partido político y se abrirá una cuenta por cada tipo de actividad:<br><br>1. Para actividades ordinarias.<br>2. Para actividades específicas.<br>3. Para la obtención del voto de cada una de las campañas.<br>4. Para procesos de selección de candidatos por cada uno de los precandidatos.<br><br>c) Para actividades ordinarias se abrirá una cuenta bancaria para el financiamiento público y la otra cuenta bancaria para el financiamiento privado que se reciba; y,<br><br>d) Las cuentas bancarias serán manejadas mancomunadamente por quienes designe el órgano directivo estatal de los partidos, de conformidad con sus estatutos.<br><br>En cualquier caso, las fichas de depósito con sello de la institución bancaria en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.<br><br>Los estados de cuenta que emita la institución bancaria, deberán ser conciliados mensualmente con los registros contables correspondientes y se proporcionarán a la autoridad electoral como anexo de los informes sobre gasto ordinario, específico, de precampaña y campaña, según corresponda.<br><br>Se podrá requerir a los partidos para que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. |
| **25** | La autoridad electoral del estado de Michoacán, a través de la Comisión, tendrá acceso a la Información de las cuentas bancarias de los partidos políticos por los ingresos que tengan en cualquiera de las modalidades de financiamiento, así como por las transferencias efectuadas, para sufragar los gastos en actividades ordinarias, específicas o de campañas electorales; asimismo, a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los egresos. | **152** | Durante el período de revisión de los informes semestrales, de actividades ordinarias, actividades específicas, precampaña y campaña o derivado de la investigación y sustanciación de procedimientos administrativos que se vinculen con presuntas infracciones a las reglas del financiamiento, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la Comisión, el acceso a todos los documentos originales que soporten sus registros contables e instalaciones, además la Comisión podrá solicitar al Órgano Interno de cada partido político, la documentación adicional necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado. |
| **47** | Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión, los informes y la documentación correspondiente, con la que comprueben el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su empleo y aplicación, incluyendo la de los activos fijos, debidamente suscritos por el responsable del | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | Órgano Interno. | | |

De esta forma, de la tabla que antecede puede ejemplificarse que la Reforma de 2011 dos mil once del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán no lo afectó sustancialmente, lo que se advierte al comparar el contenido de los artículos; pues si bien es cierto ahora se encuentran en diferente orden y articulado, también lo es, que los bienes jurídicos amparos son los mismos.

Reglamento, que cabe señalar, fue modificado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, y conforme al artículo 3 transitorio, se prevé: *"Las disposiciones del presente reglamento que se vinculen con el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del segundo semestre de 2011, serán aplicables a partir del primero de julio de 2011, por lo que respecta al catálogo de cuentas de actividades ordinarias y específicas, éste entrará en vigor a partir del primero de enero de 2012".*

**TERCERO. Litis.-** Del estudio total de la vista que el Instituto Federal Electoral dio a esta autoridad, analizada en forma integral, se advierte que la litis del presente asunto consiste en dilucidar:

**1.** Si el partido Movimiento Ciudadano reportó o no en el ejercicio 2008 dos mil ocho, la cuenta **0877017877** del Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima al Instituto Electoral de Michoacán.

**CUARTO. Consideración previa a la valoración de las pruebas y estudio de fondo del asunto.-** Es menester señalar que los dictámenes del primer semestre y segundo semestre del ejercicio 2008 dos mil ocho, no se deben entender como cosa juzgada, lo anterior es así de

conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP- JRC- 83- 2011, que señala:

*"…En efecto, no se debe confundir la definitividad de los dictámenes consolidados, emitidos en su momento por la Comisión de Fiscalización en los que se revisaron los informes semestrales, con una imposibilidad, por parte de la autoridad electoral, de conocer, a través de una queja, sobre cualquier hecho ilícito relacionado con el origen y/o aplicación del financiamiento de los partidos políticos durante el mismo periodo revisado, pues debe tenerse en consideración que la autoridad, en quien la ley deposita la importante función de controlar y vigilar el debido ejercicio de los recursos públicos que al financiamiento de las actividades de los partidos políticos se destina en cada presupuesto, no puede finiquitar, con una sola determinación, cualquier financiamiento de responsabilidad en que incurriera algún partido político por transgresiones a la ley; la interpretación contraria, tendría como efecto que una determinación de la autoridad administrativa electoral, respecto del cumplimiento de una obligación, excusara al organismo de otros deberes jurídicos, lo cual haría nugatorio uno de los valores tutelados en la Constitución Federal, consistente en la transparencia del origen y aplicación de los recursos económicos de los partidos políticos.*

*Esto, debido a que la institución política en cuestión cumple en un primer momento con presentar a la autoridad electoral los informes del ejercicio correspondiente; una segunda obligación se establece cuando en el transcurso de la revisión se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, y se le da al partido político, un determinado plazo para que proporcione las aclaraciones y rectificaciones, así como los documentos que amparen sus operaciones.*

*De modo que lo dictaminado en ese procedimiento es la información proporcionada de buena fe, por el partido político, pero de ninguna manera significa que lo reportado por éste sea la verdad histórica y jurídica de lo que haya sucedido, pues dicha información se encuentra sujeta a que el partido político haya presentado con veracidad sus informes.*

*….en efecto, se puede considerar como cosa juzgada en cuanto a lo reportado, pero si como consecuencia de una queja o denuncia, se tiene conocimiento de diversas irregularidades presuntamente cometidas por el partido político, que nunca fueron conocidas o dictaminadas por la autoridad ya citada, por no haber sido reportadas, o bien, que habiendo sido dictaminadas con la información que se tuvo disponible en ese momento, se tenga conocimiento de que el partido político falseó, ocultó información, o realizó actos simulados dándoles apariencia de legalidad, no sólo es jurídicamente posible que la autoridad investigue sobre tales irregularidades, sino que constituye una obligación hacerlo, además de imponer una sanción".*

**QUINTO. Valoración de las pruebas.-** Con fundamento en el precepto 33 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los *Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos*, se procede a la valoración de las pruebas admitidas, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

De esa forma, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con sede en México, Distrito Federal, a través del oficio UF/DRN/3147/2010, remitió

copia certificada de las constancias que obran en el expediente identificado con la clave P-UFRPP 78/09, consistentes en 109 ciento nueve fojas útiles.

Por su parte, en atención al oficio CAPyF 077/2012, de 26 veintiséis de marzo del año en curso, la C.P. Laura Margarita Rodríguez Pantoja, Titular de la Unidad de Fiscalización a Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, a través del diverso U.F. 028/2012, de 27 veintisiete de marzo de 2012 dos mil doce, remitió copia debidamente certificada del oficio U.F.033/09, de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2009 dos mil nueve.

Pruebas documentales públicas a las que se les concede **pleno valor probatorio** respecto de los hechos que en ellas se consignan, en virtud de ser certificaciones expedidas por funcionarios electorales en el ámbito de su competencia.

Además, medios de prueba considerados idóneos por ésta autoridad, toda vez que son aptos para conseguir el fin pretendido, al poder obtener de aquellos los elementos necesarios para encuadrar o no la posible violación a los ordenamientos en materia electoral.

De las constancias que integran dichos medios probatorios se obtiene lo siguiente:

**1.** De la Resolución CG469/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2008 dos mil ocho; y, del Dictamen Consolidado respectivo se advirtió lo siguiente:

**1.1.** Mediante oficio UF/DAPPAPO/091/09, de 13 trece de abril de 2009 dos mil nueve, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara las cuentas bancarias a nombre de Movimiento Ciudadano que se encontraran registradas en las diversas Instituciones de Crédito por el periodo del 1 uno de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho.

**1.2.** Se observó la existencia de 42 cuentas bancarias aperturadas en diversas instituciones de crédito a nombre del partido Convergencia ahora Movimiento Ciudadano, de las cuales el partido no presentó los estados de cuenta ni las conciliaciones bancarias correspondientes, asimismo, no fueron localizadas en la contabilidad del partido; una de las cuentas corresponde al número **0877017877**, del Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima.

**1.3.** El partido Convergencia ahora Movimiento Ciudadano presentó un escrito de 7 siete de agosto de 2009 dos mil nueve, de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, en el que (respecto de la cuenta que al procedimiento interesa) se identificó que la cuenta 0877017877 pertenece al Comité de Michoacán y fue cancelada por línea el 22 veintidós de septiembre de 2008 dos mil ocho.

**1.4.** La Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán en cumplimiento al oficio UF-DA/4016/09 del 17 diecisiete de agosto de 2009 dos mil nueve, manifestó que revisada la documentación correspondiente a los informes que presentó el citado partido a este Instituto, referentes a las actividades ordinarias y específicas, no se tuvo conocimiento de la cuenta multicitada.

**1.5.** El Instituto Federal Electoral determinó que la cuenta bancaria 0877017877 de la Institución Bancaria Grupo Financiero

Banorte, no correspondía a la utilizada para el manejo de los recursos locales del partido y que no fue reportada en su contabilidad para el manejo de los recursos federales.

**1.6.** El Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró dar inicio a un procedimiento oficioso a efecto de conocer el origen de la cuenta bancaria no reportada por el partido.

**2.** El 5 cinco de noviembre de 2009 dos mil nueve, se dio inició al procedimiento administrativo oficioso P-UFRPP 78/09.

**3.** En la cuenta 087701788, a nombre de Movimiento Ciudadano no se realizaron movimientos del 1 al 21 de septiembre de 2009 dos mil nueve.

**4.** Mediante oficio 213/85839/2010, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió al Instituto Federal Electoral la tarjeta de registro de firmas, estados de cuenta y contrato de apertura de la cuenta bancaria 0877017877 a nombre del partido Convergencia ahora Movimiento Ciudadano, de los que se constata:

**4.1.** La cuenta bancaria 0877017877 aperturada en la institución de banca múltiple Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, misma que este Instituto Electoral de Michoacán a través del Titular de la Unidad de Fiscalización manifestó no haberla encontrado registrada en la anualidad de dos mil ocho, fue aperturada en la ciudad de Morelia, Michoacán, según consta en el contrato de apertura, tarjeta de firma y los respectivos estados de cuenta bancarios remitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**4.2.** Los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria 0877017877, refleja un saldo de $4.40 (cuatro pesos 40/100 M.N.), del 01 primero de enero al 30 treinta de junio de 2008 dos

mil ocho, y del 01 de julio al 31 treinta y uno de agosto de 2008 dos mil ocho refleja un saldo en ceros.

**4.3.** La cuenta bancaria 0877017877 fue aperturada el 2 dos de mayo de 2003 dos mil tres.

**5.** De los estados de la cuenta por el periodo comprendido del 1 uno de enero al 31 treinta y uno de agosto de 2008 dos mil ocho, se desprende:

| PERIODO | SALDO ANTERIOR | SALDO ACTUAL | SALDO PROMEDIO | MOVIMIENTOS |
|---|---|---|---|---|
| 01 al 31 enero 2008 | $4.40 | $4.40 | $4.40 | NINGUNO |
| 1 al 29 febrero 2008 | $4.40 | $4.40 | $4.40 | NINGUNO |
| 1 al 31 marzo 2008 | $4.40 | $4.40 | $4.40 | NINGUNO |
| 1 al 30 abril 2008 | $4.40 | $4.40 | $4.40 | NINGUNO |
| 1 al 31 mayo 2008 | $4.40 | $4.40 | $4.40 | NINGUNO |
| 1 al 30 junio 2008 | $4.40 | $0.00 | $0.15 | SÍ (derivado de intereses cobrados) |
| 1 al 31 julio 2008 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | NINGUNO |
| 1 al 31 agosto 2008 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | NINGUNO |

**6.** De la Resolución CG81/2010 del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del partido Convergencia ahora Movimiento Ciudadano, identificado como P-UFRPP 78/09, se desprende lo siguiente:

**6.1.** Que la cuenta bancaria que el partido manifestó correspondía al manejo de recursos locales, efectivamente pertenece, o bien perteneció al manejo de esos recursos, en consecuencia, el inicio de este procedimiento.

**7.** De la copia debidamente certificada del oficio U.F.033/09, de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2009 dos mil nueve, que remitió la C.P. Laura

Margarita Rodríguez Pantoja, Titular de la Unidad de Fiscalización a Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte que una vez revisada la documentación correspondiente a los informes que presentó el Partido Convergencia al Instituto Electoral de Michoacán, referentes a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2008, no se tuvo conocimiento de la cuenta bancaria 0877017877 del Banco BANORTE, en los archivos de la Unidad de Fiscalización.

**QUINTO. Estudio de fondo.-** Esta autoridad declara **FUNDADO** el procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, acorde con las consideraciones legales siguientes.

El artículo 35, fracciones XIV y XVIII del *Código Electoral del Estado de Michoacán* señala:

*"Artículo 35. Los partidos políticos están obligados a: [...] XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*
*XVIII. Contar con un órgano interno responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de informes ante el Instituto Electoral de Michoacán. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido determine"*

Por su parte, el *Reglamento de Fiscalización de junio 2007 dos mil siete* dispone en sus artículos 4, 7, 8, 25 y 47, lo siguiente:

*"Artículo 4. Los partidos políticos deberán llevar a través de su Órgano Interno, un registro para el control de sus ingresos por cada tipo de financiamiento, y con relación a los egresos, registrarán estos, y presentarán sus informes ante el Instituto, de acuerdo con la clasificación del financiamiento otorgado, apegándose siempre en el registro de sus operaciones financieras a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y a los lineamientos que sobre la materia determine el Reglamento y la Comisión.*

*Artículo 7. Todos los ingresos que reciban los partidos políticos, candidatos y precandidatos, tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, así como por las transferencias, serán registrados contablemente conforme al catálogo de cuentas y estar sustentado con la documentación correspondiente.*

*Artículo 8. Todos los ingresos en dinero deberán ser respaldados con los recibos de ingresos en efectivo (RIEF-1), y depositarse en cuentas bancarias de cheques aperturadas en el Estado, tanto para actividades ordinarias, de campaña o específicas, a nombre del partido político, que serán manejadas invariablemente con firmas mancomunadas por quienes designe el órgano directivo estatal de los partidos. Los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, firmados por los funcionarios facultados para ello, y remitirlos al Instituto, como anexo de los informes sobre gasto ordinario, específico o de campaña.*

*Artículo 25. La autoridad electoral del Estado de Michoacán, a través de la Comisión, tendrá acceso a la información de las cuentas bancarias de los partidos políticos por los ingresos que tengan en cualquiera de las modalidades de financiamiento, así como por las transferencias*

*efectuadas, para sufragar los gastos en actividades ordinarias, específicas o de campañas electorales; asimismo, a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los egresos.*

*Artículo 47. Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión, los informes y la documentación correspondiente, con la que comprueben el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su empleo y aplicación, incluyendo la de los activos fijos, debidamente suscritos por el responsable del Órgano Interno."*

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó al resolver el SUP-RAP-054/2003, que los estados de cuenta de las cuentas bancarias de los partidos políticos deben conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite o lo establezca el reglamento y, junto con el informe anual, los partidos deben remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año del ejercicio.

En diverso expediente, SUP-RAP-057/2001, el Máximo Órgano en la materia señaló que la finalidad es que se proporcionen a la autoridad electoral los instrumentos que se estiman óptimos para verificar el uso y destino de los recursos de los partidos políticos, para que se tenga un panorama claro sobre los movimientos y operaciones realizados por éstos, tanto de los ingresos como de los egresos derivados de todas las cuentas bancarias que tengan, y así cumplir con la función de vigilar que el manejo de los recursos de tales entes políticos se ajuste a las normas electorales correspondientes.

Las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral -dice el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003- supone la imposición de una sanción.

Finalmente, la razón de la imposición a la sanción señalada, según la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, lo es:

*"...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente… lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos (TEPJF)..."*

De la normatividad electoral y de las determinaciones del máximo órgano se obtiene lo siguiente:

1. El objeto de la norma es otorgar certeza respecto del modo en que los partidos manejan sus ingresos a través de instrumentos bancarios;
2. La presentación de la documentación atinente y el manejo de cuentas acorde con las disposiciones reglamentarias es ineludible;
3. Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión, los informes y la documentación correspondiente, con la que comprueben el origen y monto de los ingresos totales que reciban;
4. El incumplimiento de esa obligación coloca al partido infractor en un supuesto de sanción.

Ahora bien, de la Resolución CG81/2010 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, motivo por el cual se inicio el presente procedimiento, se determinó en el considerando CUARTO lo siguiente:

"*Que en merito de lo anterior a quedado que la cuenta bancaria número 0877017877 aperturada en la institución de banca múltiple Banco Mercantil del Norte, S.A., fue aperturada para el manejo de los recursos locales en el Estado de Michoacán, que reporta un saldo de $4.40 (cuatro pesos 40/100 M.N.) del primero de enero al treinta de junio de dos mil ocho, y del primero de julio al treinta y uno de agosto de dos mil ocho, refleja un saldo en ceros y, que además, no registró movimiento bancario alguno, sin embargo, como se vio, dicha cuenta no fue reportada ante el Instituto Electoral de Michoacán, por tanto, se estaría en una posible violación a los ordenamientos legales ajenos a la competencia de esta autoridad electoral federal y de conformidad con lo establecido con los artículos 378, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; y 5 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se propone dar vista al Instituto Electoral de Michoacán con las constancias que integran el expediente de mérito y con la presente resolución a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.*"

Así también, no es óbice hacer mención nuevamente que del oficio U.F. 033/09, de 31 treinta y uno de agosto del 2009 dos mil nueve, el licenciado Efraím Valencia Vázquez, entonces Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante oficio UF-DA/4016/09, de 17 diecisiete de agosto de 2009 dos mil nueve, por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con sede en México,

Distrito Federal, hizo del conocimiento que después de revisar la documentación correspondiente a los informes que presentó el Partido Convergencia ahora Movimiento Ciudadano al Instituto Electoral de Michoacán, referentes a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2008, no se tuvo conocimiento de la cuenta 0877017877 del Banco BANORTE. El oficio es el siguiente:

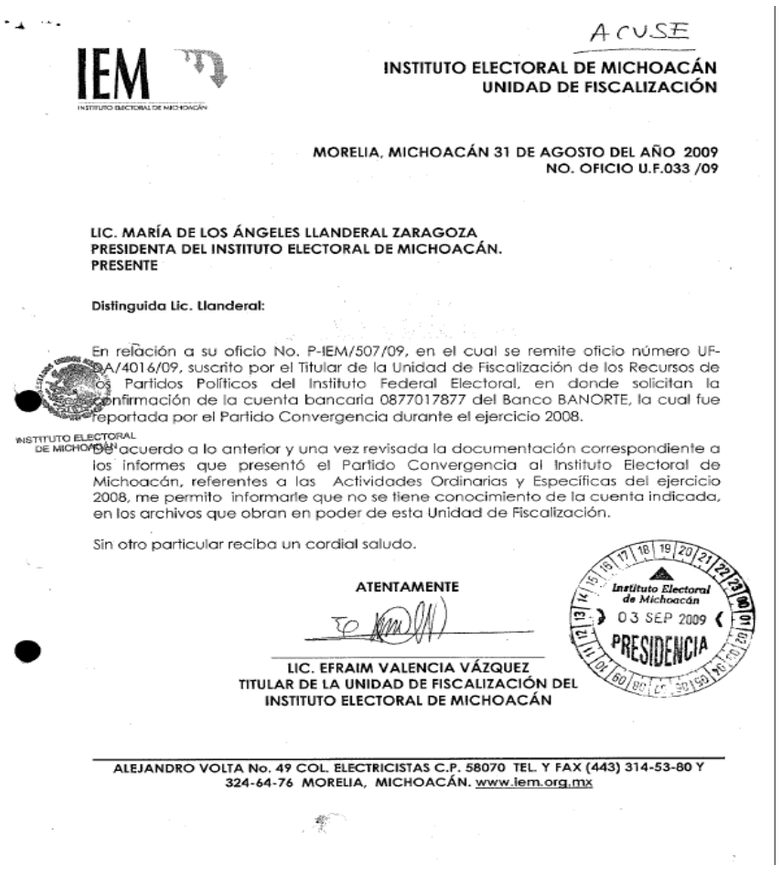

ACUSE

**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**
**UNIDAD DE FISCALIZACIÓN**

**MORELIA, MICHOACÁN 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2009**
**NO. OFICIO U.F.033 /09**

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA**
**PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.**
**PRESENTE**

**Distinguida Lic. Llanderal:**

En relación a su oficio No. P-IEM/507/09, en el cual se remite oficio número UF-DA/4016/09, suscrito por el Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en donde solicitan la confirmación de la cuenta bancaria 0877017877 del Banco BANORTE, la cual fue reportada por el Partido Convergencia durante el ejercicio 2008.

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

De acuerdo a lo anterior y una vez revisada la documentación correspondiente a los informes que presentó el Partido Convergencia al Instituto Electoral de Michoacán, referentes a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2008, me permito informarle que no se tiene conocimiento de la cuenta indicada, en los archivos que obran en poder de esta Unidad de Fiscalización.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

Instituto Electoral de Michoacán
03 SEP 2009
PRESIDENCIA

**LIC. EFRAIM VALENCIA VÁZQUEZ**
**TITULAR DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL**
**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

ALEJANDRO VOLTA No. 49 COL. ELECTRICISTAS C.P. 58070 TEL. Y FAX (443) 314-53-80 Y 324-64-76 MORELIA, MICHOACÁN. www.iem.org.mx

En ese orden de ideas, una vez analizada por este órgano electoral la Resolución CG81/2010 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral; del estudio integral de las constancias que fueron anexadas al oficio de vista, cuyos medios probatorios fueron valorados en el considerando CUARTO de esta sentencia; así como de la revisión realizada por esta autoridad cuando dio cumplimiento al oficio UF-

DA/4016/09 y de las propias manifestaciones realizadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se acreditó respecto con la cuenta bancaria 0877017877 lo siguiente:

1. La existencia de la cuenta 0877017877, aperturada en la institución de banca múltiple Banco Mercantil del Norte, S.A.
2. Que dicha cuenta no registró movimiento bancario alguno, sin embargo**,** reportó un saldo de $4.40 (cuatro pesos 40/100 M.N.) del primero de enero al treinta de mayo de dos mil ocho; y, del primero de julio al treinta y uno de agosto de dos mil ocho reflejó un saldo en ceros.
3. Que dicha cuenta no fue reportada ante el Instituto Electoral de Michoacán.

Y toda vez que, conforme lo establece la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la normatividad electoral del estado, los partidos políticos deben presentar informes ante el Instituto, apegándose siempre en el registro de sus operaciones financieras a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y a los lineamientos que sobre la materia determine el Reglamento y la Comisión; además, todos los ingresos en dinero deben depositarse en cuentas bancarias de cheques aperturadas en el Estado, a nombre del partido político, que serán manejadas invariablemente con firmas mancomunadas por quienes designe el órgano directivo estatal de los partidos; por su parte, todos los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, firmados por los funcionarios facultados para ello, y remitirlos al Instituto, como anexo de los informes sobre gasto ordinario, actividades específicas o de campaña; así como que esta autoridad electoral del Estado de Michoacán, tendrá acceso a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a

los egresos; y que, los partidos políticos deberán presentar los informes y la documentación correspondiente, con la que comprueben el origen y monto de los ingresos totales que reciban.

Por consiguiente, el partido Movimiento Ciudadano se hace merecedor de una sanción, falta que presenta aspectos de fondo, ya que la conducta desplegada por el partido transgredió los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza.

Esto es así porque el partido se abstuvo de presentar documentación comprobatoria –estados de cuenta- que permitieran comprobar las cantidades y movimientos de la cuenta no reportada, pese a la cantidad y movimientos de aquella: un saldo de $4.40 (cuatro pesos 40/100 M.N.), del 01 primero de enero al 30 treinta de junio de 2008 dos mil ocho, y del 01 de julio al 31 treinta y uno de agosto de 2008 dos mil ocho refleja un saldo en ceros; en ese sentido, en vista a que dicha cantidad se encuentra debidamente comprobada en autos, y que a la fecha se encuentra cancelada (en línea con fecha 22 veintidós de septiembre de 2008 dos mil ocho, como es posible advertir de las constancias anexas al oficio UF/DRN/3147/2010) ya no es necesaria diversa investigación oficiosa a efecto de conocer la cantidad no reportada en su momento.

Por dicha razón es infundado el agravio del partido Movimiento Ciudadano, en el sentido de que no debe sancionársele porque dicha cuenta no tuvo movimientos financieros, que permaneció en ceros, que actualmente se encuentra cancelada y no es vigente para ningún efecto legal o financiero, por lo que en ningún momento se escondieron manejos oscuros violatorios de la ley; lo señalado porque la sanción se actualizó desde el momento en que no cumplió con su obligación de reportar dicha cuenta bancaria al Instituto Electoral de Michoacán, esto es, la actualización de la falta admite la aplicación de la sanción y ésta ocurrió desde que se desatendieron los

lineamientos establecidos, al no precisar la existencia de la cuenta bancaria 0877017877 aperturada en la institución de banca múltiple Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, ni aportar la documentación comprobatoria conducente, como lo son los estados de cuenta, hipótesis en la cual se ubicó el denunciado.

Además, dicha conducta no tiene justificante alguna porque el partido Convergencia ahora Movimiento Ciudadano debió tener en su poder, oportunamente los estados de cuenta, como titular de las cuentas bancarias y como ente obligado a reportar periódicamente a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto Electoral de Michoacán.

Y, en todo caso, como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-057/2001 las situaciones particulares de cualquier partido político, o las dificultades para cumplir una disposición de carácter imperativo, no explican el apartamiento de la misma ni excluyen la responsabilidad o las sanciones que procedan por el incumplimiento de los que la norma exige, pues de otra manera, se rompería el carácter imperativo de las disposiciones, y su cumplimiento quedaría sujeto al arbitrio o posibilidades del obligado, quien con sólo alegar la dificultad en el cumplimiento de la obligación o las circunstancias particulares que lo rodean, dejaría de cumplir el mandato normativo, contrariando así el estado de derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta autoridad estima que el **Partido Movimiento Ciudadano es plenamente responsable de las violaciones acreditadas al artículo 35, fracciones XIV y XVIII del *Código Electoral del Estado de Michoacán* y los preceptos 4, 7, 8, 25 y 47 del *Reglamento de Fiscalización de junio de 2007 dos mil siete,*** y en

consecuencia, se hace acreedor a una sanción de acuerdo con la individualización siguiente.

**SEXTO.- CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.-** Una vez acreditada la falta cometida por el partido Movimiento Ciudadano, se procede a la calificación, individualización e imposición de la sanción.

Conforme al SUP-RAP-022/2002, el conjunto de disposiciones que configuran el derecho administrativo sancionador electoral, tiene como objeto indiscutible, por una parte, impedir la comisión de las conductas típicas consignadas como faltas , y en su caso, imponer las sanciones establecidas a quienes incurran en ellas, tomando en cuenta para su fijación y cuantificación concreta, las circunstancias objetivas y subjetivas que concurran en el caso, la gravedad de los ilícitos y la finalidad que se persigue, esto es, prevenir e inhibir la proliferación de dichas conductas, tanto en el infractor, como en el resto de los gobernados, mediante la persuasión del perjuicio que producen al interés general y de las consecuencias nocivas que pueden acarrearle al infractor.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente citado señala que lo anterior hace patente la necesidad de que la autoridad electoral cuantifique o determine el grado de la sanción, de manera que con ella quede plenamente garantizado el cumplimiento de esos objetivos, porque de lo contrario se desvirtuaría y desnaturalizaría la disciplina jurídica de que se trata, toda vez que si la sanción impuesta no es susceptible de provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general y de sí mismo, ni apta para desalentarlo a continuar su oposición a la ley, no

quedaría satisfecho el propósito persuasivo, y en un momento podría contribuir al fomento de tales actitudes ilícitas.

En ese orden de ideas, este órgano colegiado considera necesario hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos a que debe ceñirse la atribución sancionadora de esta autoridad.

De conformidad con el artículo 116 fracción IV, inciso h) de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* determina que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y lo que ahora interesa: se establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en las mencionadas materias.

En ese orden de ideas, el artículo 13 fracción de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo* señala que la ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esas materias.

Por su parte, el *Código Electoral del Estado de Michoacán* y el *Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán* modificado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, así como el artículo *45 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos,* prevén las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral en materia de financiamiento.

El Código de la materia en sus artículos 279 y 280 dispone que:

*"**Artículo 279**.- Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:*

***I.*** *Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*

***II.*** *Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

***III.*** *Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

***IV.*** *Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,*

***V.*** *Con cancelación de su registro como partido político estatal."*

***Artículo 280.-*** *"Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:*

***I.*** *No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;*

***II.*** *Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;*

***III.*** *No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;*

***IV.*** *Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,*

***V.*** *Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código".*

A respecto el *Reglamento de Fiscalización*, establece:

***Artículo 168.-*** *La aplicación de las sanciones a las infracciones al presente Reglamento y del Código, serán de la competencia del Consejo, en los términos de los Artículos 113 fracciones VII, VIII, IX, XI, XXXVII y XXXVIII, y 279 del Código."*

Por su parte, los *Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos* señalan:

***"Artículo 45.*** *Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados, de conformidad con el artículo 279, 280 y 280-Bis del Código Electoral de Michoacán, así como el artículo 71 del Reglamento de Fiscalización".*

Todo lo anterior, pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley.

Por otro lado, debe subrayarse que para determinar si la irregularidad detectada en el Dictamen, es de carácter sustancial o formal, esta autoridad electoral determina lo conducente conforme con el criterio emitido en el expediente SUP-RAP-62/2005, por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, que en lo que nos ocupa menciona:

- Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos y se violenta o transgreden los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presenta la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.

- Las faltas formales, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida y, los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente SUP-RAP-85/2006, estableció que para que se de una adecuada calificación de las faltas demostradas, debe de realizarse el examen de los siguientes aspectos:

**a)** Tipo de infracción (acción u omisión);

**b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
**c)** La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
**d)** La trascendencia de la norma trasgredida;
**e)** Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
**f)** La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
**g)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral, a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

**a)** La calificación de la falta o faltas cometidas;
**b)** La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
**c)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
**d)** Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Al respecto cabe tener presente a su vez, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en el

expediente SUP-RAP-51/2004, que establece que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente y en su interrelación todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

Por otro lado, es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos en la que se pretenda derivar la imposición de una sanción pecuniaria excesiva, por lo tanto, para individualizar la sanción, también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

***"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.-*** *De la excepción gramatical del vocablo `excesivo´, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda".*

## CALIFICACIÓN DE LA FALTA

**a) Tipo de infracción (acción u omisión).** La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*; asimismo, define a la **omisión** como la *"abstención de hacer o decir",* o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*.

En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias de los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, el partido Movimiento Ciudadano cometió una falta de omisión, toda vez que el partido se abstuvo de presentar los estados de cuenta y documentación comprobatoria que permitiera a esta autoridad tener conocimiento de la cuenta 0877017877 de la Institución Bancaria Grupo Financiero Banorte, transgrediendo los preceptos 35, fracciones XIV y XVIII del *Código Electoral del Estado de Michoacán* y los preceptos 4, 7, 8, 25 y 47 del *Reglamento de Fiscalización de junio de 2007 dos mil siete*; es una falta que se traduce en un no hacer conforme a lo expresamente mandatado en la normativa en cita.

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.**

**1.- Modo.** En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, el partido Movimiento Ciudadano no presentó documentación comprobatoria que diera a conocer a esta autoridad de la existencia de la cuenta bancaria 0877017877 de la Institución Bancaria Grupo Financiero Banorte.

**2.- Tiempo.** En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta de mérito se generó durante la revisión de los informes que presentó el Partido Convergencia ahora Movimiento Ciudadano al Instituto Electoral de Michoacán, referentes a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2008 dos mil ocho.

**3.- Lugar**. Dado que el partido Movimiento Ciudadano, se encuentra acreditado ante esta entidad electoral, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, se considera que la falta cometida por el referido Partido lo fue en el propio Estado.

**c) La comisión intencional o culposa de las faltas.** Esta autoridad considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable, toda vez que la documentación omitida es de aquella que el partido Convergencia ahora Movimiento Ciudadano en su calidad de titular de una determinada cuenta bancaria puede solicitar a la institución bancaria respectiva.

**a) La trascendencia de las normas transgredidas.** En cuanto a la trascendencia de la falta atribuible al partido Movimiento Ciudadano, fueron transgredidos los principios de transparencia, legalidad y certeza.

En esos términos, la normatividad transgredida se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, y su importancia radica en que la autoridad fiscalizadora tenga los elementos necesarios, para que ésta tenga mejores elementos de revisión y análisis de lo presentado en sus informes, situación que tiene adicionalmente un efecto positivo en la transparencia, ya que este dispositivo facilita a la autoridad conocer el manejo de los recursos.

Por otro lado, la vulneración a lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV del Código Electoral del Estado, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales, transgrede directamente el principio de legalidad. Dicho principio busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

Finalmente, la normatividad violada transgrede a su vez al principio de certeza jurídica, que en palabras de Azúa Reyes consiste en un estado subjetivo del gobernado, que conoce sus posibilidades de actuar, sus limitaciones en la conducta y las consecuencias que el derecho establece, tanto en el caso de actuar dentro de ese ámbito, como en el de traspasarlo[1].

A su vez, Flavio Galván Rivera señala que "*el significado de este principio radica en que las acciones que se efectúen del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. De esta forma, la certeza se convierte en supuesto obligado de la democracia*[2]*".*

De tal modo, la omisión de Movimiento Ciudadano evitó el conocimiento de la totalidad de las cuentas manejadas por el partido político, no actuó conforme la normatividad electoral del estado lo establece y evitó que se tuviera certeza sobre el manejo y movimientos de la cuenta bancaria 0877017877 de la Institución Bancaria Grupo Financiero Banorte, durante el ejercicio 2008 dos mil ocho.

**e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.** Las faltas atribuidas al partido en mención, vulneraron los principios de transparencia, legalidad y certeza en la rendición de cuentas, puesto que con la comisión de dicha falta se evitó conocer con claridad los recursos, derivados de la cuenta no reportada del partido Movimiento Ciudadano, al no apegarse a los lineamientos

[1] AZÚA Reyes, Sergio. *"Los principios generales del derecho"*. México, Porrúa, 2004, p. 153.
[2] GALVÀN Rivera, Flavio. *"Derecho Procesal Electoral Mexicano"*. México, Porrúa, 2002, pp. 88-89.

electorales establecidos en el estado de Michoacán, que le obligaban como a cualquier otro partido político, a reportar todas las cuentas bancarias y sus respectivos documentos comprobatorios; lo señalado, pese a que como fue mencionado, los movimientos y saldos de la cuenta no reportada fueron los siguientes:

| PERIODO | SALDO ANTERIOR | SALDO ACTUAL | SALDO PROMEDIO | MOVIMIENTOS |
|---|---|---|---|---|
| 01 al 31 enero 2008 | $4.40 | $4.40 | $4.40 | NINGUNO |
| 1 al 29 febrero 2008 | $4.40 | $4.40 | $4.40 | NINGUNO |
| 1 al 31 marzo 2008 | $4.40 | $4.40 | $4.40 | NINGUNO |
| 1 al 30 abril 2008 | $4.40 | $4.40 | $4.40 | NINGUNO |
| 1 al 31 mayo 2008 | $4.40 | $4.40 | $4.40 | NINGUNO |
| 1 al 30 junio 2008 | $4.40 | $0.00 | $0.15 | SÍ |
| 1 al 31 julio 2008 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | NINGUNO |
| 1 al 31 agosto 2008 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | NINGUNO |

**f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.** En la especie, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz systemáticus, la cual proviene a su vez del griego συστηματικός (sistematikós), cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta del partido Movimiento Ciudadano, no se ha caracterizado por realizarse siempre del mismo modo.

**g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.** A criterio de este órgano electoral, no **existe pluralidad de faltas** cometidas por el

partido Movimiento Ciudadano, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido únicamente incurrió en la comisión de una sola falta, la consistente en no hacer del conocimiento de esta autoridad, la cuenta 0877017877 de la Institución Bancaria Grupo Financiero Banorte.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Calificada la falta por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando tercero de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".*

a) **La gravedad de la falta cometida.** Se considera como falta **sustancial** la cometida por el citado instituto político, puesto que con su realización se acredita plenamente una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, como lo son la certeza, la rendición de cuenta y la transparencia en el manejo y aplicación de los recursos. Lo anterior es así, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, emitido en la sentencia SUP-RAP-062/2005. Además, la falta cometida por el partido infractor, se considera como **leve**, debido a que si bien es cierto el partido ocultó por negligencia la existencia de la cuenta en el ejercicio 2008, también lo es que, no tuvo movimientos, se encuentra cancelada y tuvo un saldo en ceros, lo que lleva a esta autoridad a

concluir que hubo un inadecuado manejo de los recursos por el multicitado instituto político.

**b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.** Por lo que respecta al daño que pudo generarse con la comisión de la falta sustancial referida, esta autoridad concluye que se acreditó un daño directo y efectivo a los principios de transparencia, legalidad y certeza en la rendición de cuentas, toda vez que la falta en comento, evitó en su momento conocer el manejo y movimientos de la cuenta bancaria, por el monto de $ 4.40 (cuatro pesos 40/100 M.N. de enero a mayo de 2008 dos mil ocho.

**c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).** La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: "***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN***", la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor, **no existe reincidencia**, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido Convergencia ahora Movimiento Ciudadano, hubiese cometido el mismo tipo de falta; tampoco obra en el archivo de esta autoridad antecedentes de que el partido político haya sido sancionado por infracción a las mismas disposiciones legales.

**IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Este órgano Electoral, estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta formal cometida por el partido Movimiento Ciudadano, se calificó como **leve**;

- La falta sustancial sancionable transgredió los principios de transparencia, legalidad y certeza.

- La falta de mérito implicó que esta autoridad no contara con la totalidad de información en el ejercicio 2008 dos mil ocho, sin embargo del análisis del expediente, se desprende que la cuenta no tuvo movimientos, se encuentra cancelada y tuvo un saldo en ceros.

- En la falta cometida por el partido infractor, no se presentó una conducta reiterada, en consecuencia no se presentó una conducta reincidente;

- El partido no actuó con dolo, pero sí se acreditó una negligencia inexcusable.

- No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto, porque si bien es cierto mantuvo un saldo de $ 4.40 (cuatro pesos 40/ 100M.N de enero a mayo de 2008 dos mil ocho, también lo es que, como se desprende del estado de cuenta del mes de junio del mismo año, se refleja un saldo en ceros, debido al cobro de “interés bancarios”, lo cual permitió a esta autoridad fiscalizadora conocer el destino del recurso.

Asimismo, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta leve, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del *Código Electoral del Estado de Michoacán* y artículo 168, del *Reglamento de Fiscalización*.

En consecuencia, lo que procede es imponer al partido Movimiento Ciudadano una amonestación pública para que en lo subsecuente observe lo previsto en los artículos 118, 119 y 157, fracción I, del *Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán*, así como del artículo 35, fracción VIII y XVIII del *Código Electoral del Estado*, y una multa equivalente **a 100 días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de $59.08 (cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad **de $5,908.00 (cinco mil novecientos ocho pesos 00/100 M.N.)**; suma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas.

Es preciso señalar que la multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención, y que se impone por las faltas descritas con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósitos preventivo.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Ahora bien, la suma le será descontada de la mensualidad que le corresponde de las prerrogativas por gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Es importante señalar que la multa se encuentra dentro de los limites previstos por la normatividad electoral, y que se impone por las faltas descritas con antelación y que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

**d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.**

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al partido político referido, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, por que su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático.

Lo anterior, ya que el partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2012 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en enero del año en curso, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de $ 2’484,046.73 (dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil cuarenta y seis pesos 73/100 moneda nacional).

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado

como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción.

En otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo.

Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza: ***"SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS***

***AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—****Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la*

*facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes".*

En atención a los antecedes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización los artículos 51-C, IV, V, VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35, y 38 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos, se emite la presente resolución bajo los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** Esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización **resultó competente** para conocer y sustanciar y formular el presente proyecto de resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán y los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos.

**SEGUNDO.** Se encontró responsable al **Partido** Movimiento Ciudadano por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

**a)** Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones en materia de financiamiento, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y,

**b)** Multa por la cantidad de **de $5,908.00 (cinco mil novecientos ocho pesos 00/100 M.N.)**; suma que le será descontada en **1 una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

**TERCERO.** Dese vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para los efectos de realizar el descuento de la ministración en los términos señalados en considerando sexto de esta Resolución.

**CUARTO.** Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**QUINTO**. Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.

Así lo resolvió por unanimidad de votos, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en Sesión Extraordinaria del 25 veinticinco mayo de 2012 dos mil doce.

**Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo**
**Consejera Electoral, Presidenta de la Comisión.**

**Lic. María de Lourdes Becerra Pérez**
**Consejera Electoral e Integrante de la Comisión.**

**Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos**
**Consejero Electoral e Integrante de la Comisión.**

**C. José Ignacio Celorio Otero**
**Secretario Técnico de la Comisión.**

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo General, de fecha 06 de junio del año dos mil doce, los Consejeros presentes, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe. - - - - - -

**LIC. MARIA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA**
**PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**
**SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**